



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-03-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:31 (22-03-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

DE LA FUENTE ESCUDERO, MIGUEL "MIGUEL" (UD Almería)
Marti Salvador, Roger "ROGER MS." (Cádiz CF)
DOMINA, JERONIMO (Cádiz CF)
Quagliata, Giacomo (RC Deportivo)
INSUA BLANCO, PABLO "INSUA" (Real Zaragoza)
Magunacelaya Argoitia, Jon (SD Eibar)
CABANZÓN DE ARRIBA, YERAY (FC Andorra)
Alonso Moreno, Gael (FC Andorra)
BERNABEU GARCIA, DANIEL "BERNABEU" (Albacete Balompié)
SALINAS VIADERO, JORGE (Real Racing Club de Santander)
GONZALEZ, FACUNDO "GONZALEZ" (Real Racing Club de Santander)
LEIVA CALVO, MARCOS "LEIVA" (CD Leganés)
Diawara, Amadou (CD Leganés)
GUIRAO MORA, CARLOS (CD Leganés)
Miguel, Florian Jeremie "FLORIAN MIGUEL" (Burgos CF)
Gonzalez Rodrigañez, Jacobo "JACOBO" (Córdoba CF)
Zidane, Theo "ZIDANE" (Córdoba CF)
GOTI LOPEZ, MIKEL "LOPEZ" (Córdoba CF)
BAUZA SUREDA, RAFEL "BAUZA" (CD Mirandés)
Dadie Izaguirre, Alberto (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
DIOCOU NDIAYE, BABACAR "DIOCOU" (Granada CF)
HORMIGO ITURRALDE, DIEGO (Granada CF)
MAESTRE GARCÍA, SERGIO "S. MAESTRE" (CyD Leonesa)
BARZIC GUTIÉRREZ, MATIA (CyD Leonesa)
Fadel Pages, Ismael (CD Castellón)
Hernández Barriuso, Diego (CD Castellón)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

ANDRADA, ESTEBAN MAXIMILIANO (Real Zaragoza)
Ferrer Owono, Jesus Lazaro "NGUA" (FC Andorra)
GULIASHVILI, GIORGI (Real Racing Club de Santander)
Guardiola Navarro, Sergio (Córdoba CF)
DIAZ GANDARA, DANIEL "DANI" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")

Por perder deliberadamente el tiempo

MAGUNAGOITIA BLASCO, JON MIKEL "MAGUNAGOITIA" (SD Eibar)
MADARIAGA SUSAEETA, ANDER "MADARIAGA" (SD Eibar)
PETIT ABAD, GONZALO (Granada CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Appin, Kevin Sebastien "APPIN" (Burgos CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Martin Camuñas, Jorge "MARTIN" (SD Huesca)
Luna Ruiz, Marcos "LUNA" (UD Almería)
Comas Feixas, Arnau (RC Deportivo)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-03-2026

Alvarez Diaz, Sergio "SERGIO A." (SD Eibar)
Meléndez Ruiz, Alejandro "MELÉNDEZ" (Albacete Balompié)
FERNANDEZ FIGUEIRA, MARTIN ALEJANDRO (Albacete Balompié)
DIAZ ESPOSITO, JUAN CRUZ "DIAZ" (CD Leganés)
LACHHAB DIDI, YOUNESS "LACHHAB" (AD Ceuta FC)
MARTÍNEZ GIL, RAMON "MARTINEZ" (Real Valladolid CF)
AGOTE ARAMBURU, UNAX "AGOTE" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Gorosabel Añorga, Gorka "GOROSABEL" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Carbonell Del Río, Tomas "CARBONELL" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
GONZALEZ MUÑOZ, IZAN "GONZALEZ" (Granada CF)
Saenz Ezquerro, Pablo (Granada CF)
Rodríguez Chacon, Luis "LUIS CHACON" (CyD Leonesa)
HOMAM ELAMIN, MOHAMED AHMED (CyD Leonesa)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

MOLINA MARTINEZ, JUAN DIEGO "STOICHKOV" (RC Deportivo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GOMES FURTADO, ALEJANDRO "GOMES" (Real Zaragoza)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Radovanovic, Aleksandar (Real Zaragoza)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
KIM, MINSU "KIM" (FC Andorra)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Aguado Herrera, Lorenzo "AGUADO" (Albacete Balompié)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PUERTA MOLANO, GUSTAVO ADOLFO (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Figueredo Vilar Del Valle, Sebastian Maria (CD Leganés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ILLESCAS MONTAÑO, MARINO (AD Ceuta FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Amatucci, Lorenzo (UD Las Palmas)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GONZALEZ CARMONA, PETER FEDERICO "GONZALEZ" (Real Valladolid CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SUAREZ MARCOS, RODRIGO "RODRI" (CyD Leonesa)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CALATRAVA TORRADO, ALEX "CALATRAVA" (CD Castellón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Carrilho Baptistao, Leonardo "LEO BAPTISTAO" (UD Almería)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Canales Urtasun, Peio "CANALES" (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Manso Rubio, Carles (FC Andorra)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
-----------------------------------	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-03-2026

- RESOLUCIONES ESPECIALES

UD Almería

Visto el escrito presentado por la UD Almería en el que manifiesta su desistimiento a las alegaciones formuladas a través de la plataforma Novanet, este Comité de Disciplina acuerda tener por desistida a la entidad de dichas alegaciones, las cuales no han sido tomadas en consideración para la resolución del encuentro.

Albacete Balompié

Expediente nº 2526_O_0461

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 31, disputado el día 21 marzo de 2026 entre el Real Racing Club de Santander y el Albacete Balompié figuran, entre otros, los siguientes hechos:

«En el minuto 58 el jugador (14) SAN BARTOLOME PRIETO, VICTOR fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón».

Vistas las alegaciones aportadas por el Albacete Balompié respecto a referida amonestación, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que el referido jugador amonestado en ningún momento derriba al oponente, sino que, al contrario, es el jugador del Real Racing Club de Santander quien, al intentar atajar el balón, se lanza sobre el jugador del Albacete. La caída del jugador rival no se debe a un derribo temerario del jugador Víctor San Bartolomé en la disputa del balón, sino que tiene lugar antes (y de espaldas) a llegar a contactar con el jugador amonestado. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación / expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-03-2026

amonestación recurrida.

Tercero. - Alega el Albacete Balompié que la acción descrita en el acta arbitral —consistente en “derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón”— no se corresponde con la realidad de los hechos, sosteniendo que no existe tal derribo, sino que es el propio jugador adversario quien, al lanzarse en plancha en la disputa del balón, impacta con el jugador amonestado, produciéndose la caída sin que medie acción antirreglamentaria por parte de este último.

Debe recordarse que, conforme al referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que únicamente puede ser desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, esto es, un error claro, patente y evidente, que resulte acreditado de forma inequívoca más allá de toda duda razonable. Asimismo, constituye doctrina consolidada tanto de los órganos disciplinarios federativos como del Tribunal Administrativo del Deporte que dicha presunción solo decae cuando la prueba aportada acredita de forma concluyente la inexistencia del hecho reflejado en el acta o su patente inexactitud, sin que baste una mera interpretación alternativa de la jugada.

Como anteriormente se apuntaba, el Tribunal Administrativo del Deporte ha precisado que el concepto de error material manifiesto debe entenderse como un error “claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica”, de modo que solo cuando la prueba videográfica evidencie de forma directa e incontrovertida la discordancia entre lo reflejado en el acta y lo realmente sucedido procederá la rectificación disciplinaria. Pues bien, en el presente caso, del visionado de las imágenes aportadas se desprende de manera clara y concluyente que la acción del jugador del Albacete Balompié no provoca el derribo del adversario, sino que es este último quien, al lanzarse en plancha en la disputa del balón, impacta con aquel, produciéndose la caída sin que exista una acción temeraria imputable al jugador amonestado.

Nos encontramos, por tanto, ante un supuesto en el que la realidad fáctica acreditada mediante la prueba videográfica contradice de forma directa el presupuesto de hecho recogido en el acta arbitral —esto es, la existencia de un derribo causado por el jugador sancionado—, lo que determina la concurrencia de un error material manifiesto en los términos exigidos por la normativa disciplinaria.

En consecuencia, al no quedar acreditada la conducta descrita en el acta, ni, por ende, la comisión de infracción alguna, este Comité de Disciplina **acuerda**,

Estimar las alegaciones formuladas por el Albacete Balompié y dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador Víctor San Bartolomé Prieto que ha sido objeto de impugnación.

Real Racing Club de Santander

Expediente 2526_O_0455

Vistas las alegaciones formuladas por el REAL RACING CLUB DE SANTANDER SAD relativas a la expulsión de su jugador D. Peio Canales Urtasun, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que se trata de un lance del juego en la disputa de un balón dividido, y que el jugador “levanta el pie llegando a tocar claramente el mismo antes que el rival”. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión, o que subsidiariamente se sancione con un partido al jugador D. Peio Canales Urtasun.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-03-2026

de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Aplicando la anterior doctrina al supuesto que nos ocupa, procede desestimar las alegaciones formuladas por el Club recurrente.

En efecto, del visionado de las imágenes aportadas no se desprende, de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, la existencia de un error material manifiesto en la descripción de los hechos consignados en el acta arbitral. Antes al contrario, dichas imágenes resultan plenamente compatibles con el relato arbitral, en el que se hace constar que el jugador expulsado golpea con el pie en la cabeza de un contrario, con uso de fuerza excesiva.

Debe recordarse que el colegiado adopta sus decisiones desde la proximidad e inmediatez con el desarrollo del juego, contando con una percepción directa de la acción, y desde una posición privilegiada para valorar tanto la existencia del contacto como sus consecuencias en el devenir de la jugada. Frente a ello, la valoración o versión alternativa de los hechos no puede prevalecer si no evidencia de manera clara y patente un error en el acta, lo que en el presente caso no acontece.

El árbitro consignó que el jugador expulsado hizo uso de fuerza excesiva. En tales circunstancias, no corresponde a este órgano sustituir la valoración del árbitro respecto de la fuerza empleada o la gravedad de la acción, pues se trata de apreciaciones técnicas vinculadas a la inmediatez y percepción directa de los hechos. Se trata de una valoración técnica inherente a la función arbitral, incardinada en el ámbito de las Reglas de Juego, que únicamente podría revisarse en caso de acreditarse un error material manifiesto, circunstancia que, como se ha expuesto, no concurre.

En definitiva, las alegaciones del Club constituyen una versión alternativa de los hechos que no logra desvirtuar la presunción de veracidad iuris tantum del acta arbitral, al no aportarse prueba concluyente que acredite la inexistencia del hecho reflejado o su patente arbitrariedad.

Por cuanto acaba de exponerse, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

Imponer al jugador D. Peio Canales Urtasun la sanción de un partido de suspensión por infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Burgos CF

Expediente 2526_O_0454

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por BURGOS CF SAD respecto a la amonestación de D. Kevin Appin, en el minuto 83 del encuentro, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, en cuanto el jugador rival, al levantarse, agarraría de la camiseta al jugador amonestado, que se limita a separarse con un gesto proporcionado y acorde a lo sucedido, sin incurrir en conducta sancionable alguna. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

((i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-03-2026

afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos puesto que, las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista contacto entre el jugador amonestado y su adversario, sino que el propio Club alegante reconoce su existencia y el mismo resulta patente, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas respecto a la citada amonestación.